

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **49**

Fecha Estado: 07/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200028400	Verbal Sumario	ANGEL JOSE USMA MEJIA	DANIEL UZMA LOPERA	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA, NO SUBSANO EN LOS TERMINOS INDICADOS.	06/04/2021		
05615318400220210010700	ACCIONES DE TUTELA	JUAN CARLOS ZULUAGA TOBON	FONPET FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES	Auto admite tutela Se admite Tutela.	06/04/2021		
05615318400220210011200	ACCIONES DE TUTELA	HECTOR HERNAN GARCIA GOMEZ	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto que inadmite demanda Se Inadmite Tutela. Se concede 1 dia al accionante para subsanan.	06/04/2021		
05615318400220210011400	ACCIONES DE TUTELA	JOSE ALFONSO IPUANA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto admite tutela Se admite Tutela	06/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Juan Camilo Gutierrez Garcia

SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis (06) de
abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aumento de Cuota alimentaria
Demandante	MARCELA VILLA HOYOS
Demandado	DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOZA
Radicado	05615 31 84 002 20200020100
Providencia	Interlocutorio No 162
Decisión	Rechaza Demanda

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda y dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria promovida por la señora MARCELA VILLA HOYOS, en representación de las menores MIA y MAR MONTOYA VILLA en contra del señor DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOZA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el archivo de la actuación surtida por este Despacho, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS

ZULUAGA RAMÍREZ
Juez

AUGUSTO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de ABRIL de 2021
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162
RADICADO No. 2021-00107

JUAN CARLOS ZULUAGA TOBON, identificado con la cédula 70.285.208, actuando en calidad de Director y representante legal del Hospital del Municipio de San Vicente de Ferrer, Antioquia, promueve acción de tutela en contra de FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES - FONPETT, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, con el fin de que esta entidad responda la petición que formuló desde el día 09 de diciembre de 2020.

Cumple la acción de tutela, el lleno de los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991, así como el 23 de la Constitución Política de Colombia por ello el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por JUAN CARLOS ZULUAGA TOBON, identificado con la cédula 70.285.208, actuando en calidad de Director y representante legal del Hospital del Municipio de San Vicente de Ferrer, Antioquia, frente a FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES – FONPET- por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, con el fin de que esta entidad responda la petición que impetró el señor ZULUAGA TOBON el 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por el medio más expedito al FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES - FONPETT de la admisión de esta acción, con entrega de copia de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguientes al de su notificación, ejerza el derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Tener en su valor probatorio los documentos aportados

CUARTO: Se advierte a la entidad sobre la obligación de rendir informe, conforme lo previsto en el artículo 9 del Decreto 2591 de 1991, la misma que deberá enviar al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por
ESTADOS N°.

Fijado hoy, 07 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 A.M.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163

RADICADO No. 2021-00112

HECTOR HERNAN GARCIA GOMEZ, identificado con la cédula 15.427.845, promueve acción de tutela en contra de MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición y el debido proceso, con el fin de que esta entidad responda la petición con radicado 20213030430422 del 02 de marzo de 2021.

La presente acción de tutela fue recibida, mediante correo electrónico del el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Rionegro, Antioquia y entregada por la misma vía a este Despacho; por lo que procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la misma, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor HECTOR HERNAN GARCIA GOMEZ, identificado con la cédula 15.427.845, promueve acción de tutela en contra de MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición y el debido proceso, con el fin de que esta entidad responda la petición con radicado 20213030430422 del 02 de marzo de 2021.

Al estudio de la presente acción de tutela, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de UN (1) DÍA, so pena de rechazo (Art. 10 y 17 Decreto 2591 de 1991), la parte actora dé cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor HECTOR HERNAN GARCIA GOMEZ en contra de MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que en el término de UN (1) DÍA cumpla con lo siguiente:

- 1- Deberá anexar copia del derecho de petición presentado ante la entidad el día 02 de marzo de 2021 y radicado bajo el numero 20213030430422 el cual no se encuentra anexado con el escrito de tutela.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, entérese a la accionante lo aquí dispuesto por el medio más expedito y de ello déjese constancia.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

RADICADO No. 2021-0114

JOSE ALFONSO IPUANA, identificado con la cédula 1.192.969.037, promueve acción de tutela en contra de LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de igualdad, derecho a la identidad y a la intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que de él se tengan (arts. 13, 14, 15 de la Constitución Política Colombiana) con el fin de que esta entidad proceda a otorgarle su correspondiente documento de identidad o Cedula de Ciudadanía Colombiana expedida en debida forma, sin errores y sin más dilaciones innecesarias.

Cumple la acción de tutela, el lleno de los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991, por ello el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por JOSE ALFONSO IPUANA, identificado con la cédula 1.192.969.037, promueve acción de tutela en contra de LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de igualdad, derecho a la identidad y a la intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que de él se tengan (arts. 13, 14, 15 de la Constitución Política Colombiana).

SEGUNDO: NOTIFICAR, por el medio más expedito a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL sobre la admisión de esta acción, con entrega de copia de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguientes al de su notificación, ejerza el derecho de defensa que le asiste.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

- Tener en su valor probatorio los documentos aportados

CUARTO: Se advierte a la entidad sobre la obligación de rendir informe, conforme lo previsto en el artículo 9 del Decreto 2591 de 1991, la misma que deberá enviar al correo electrónicos csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, seis (06) de
abril de dos mil veinte (2021)

Proceso	Exoneración de Cuota alimentaria
Demandante	ÁNGEL JOSÉ UZMA MEJÍA
Demandado	DANIEL UZMA LOERA
Radicado	05615 31 84 002 202000284 00
Providencia	Interlocutorio No 163
Decisión	Rechaza Demanda

Estudiado el escrito allegado por la apoderada judicial del demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, se observa que con el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el referido auto, pues debe advertirse que los alimentos son de trato sucesivo y que la condiciones varían, por tal razón, no le es dable aportar un acta de conciliación que data del 26 de septiembre de 2014; razón por la cual y para este nuevo proceso de exoneración de cuota alimentaria, se requiere un acta vigente de conformidad con lo ordenado por el artículo 40, numeral 2° de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 90, numeral 7° del Código General del Proceso; e igualmente se debe aportar la sentencia que contiene la obligación alimentaria que pretende se le exonere, ya que esta debe ser aportada como anexos de la demanda y no solicitarse como pruebas en el curso del proceso, pues toda demanda requiere de unos requisitos mínimos conforme al artículo 84 del Código General del Proceso, máxime que el demandante ha promovido varias demandas de Exoneración de Cuota Alimentara en contra del aquí demandado.

Consecuente con lo anterior y toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días que fueron concedidos para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión, sin que se hubieran cumplido en la forma ordenada, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA, DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria promovida por el señor ÁNGEL JOSÉ UZMA MEJÍA, en contra del señor DANIEL UZMA LOERA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de _ABRIL de 2021
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario